REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-1897**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00124 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad K & K Eléctricos, SRL mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALMG-FIS-Núm. 0192-

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

2017 en donde determinó que la empresa K & K Eléctricos, SRL se dedujo adelantos sustentados en comprobantes inválidos respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2012; así como también, se dedujo costos y gastos sustentados en comprobantes inválidos para el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, producto de ello, le fueron rectificados los períodos fiscales junio 2012 del ITBIS y el ejercicio fiscal 2013 del ISR y a la vez, impuso una pena pecuniaria por evasión fiscal, no conforme interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] que rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación, por lo que la entidad K & K Eléctricos, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00124 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 01 de octubre del año 2020, por la entidad K & K ELÉCTRICOS KIKO, S.R.L., contra la Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por

haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) Declara prescritos los períodos fiscales 2012 y 2013 del Impuesto sobre la Renta (ISR), así como los ejercicios fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2012 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). B) REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y transgresión a la potestad normativa, violación a la norma general 05-14 y la ley 126-02". (sic)

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

*coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada "transgresión al derecho de defensa y sus aristas (falta de ponderación, falta de motivos, legalidad y seguridad jurídica) siendo notoria la violación rotunda a los artículos 55 párrafo III del Código Tributario, la Norma General 05-14 y la Ley 126-02", prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, *que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* no se detuvo ni más mínimamente a verificar o ponderar las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos internos en su escrito de defensa (…), en el que se describe como anexo número 1, acotejado por la secretaria he dicho tribunal, en el medio de prueba: "1) Comunicación de citación núm. ALMG FI 0001/2017 y certificación de la Gerencia de Tecnología de esta Dirección General (DGII)".

22. Continúa argumentando la parte recurrente que, este es un ejemplo del peligro del criterio de carga dinámica de la prueba contra la Dirección General de Impuestos Internos asumido por los órganos jurisdiccionales sin miramientos explícitos sobre cuales aspectos facticos y legales técnicos correspondería utilizar este criterio para revocar, anular o declarar la nulidad de un acto administrativo de la Administración Tributaria bajo el criterio de que la Administración Tributaria debe sustentar sus actos ante el Tribunal Superior Administrativos bajo la premisa de que, por el simple

cuestionamiento de este pueda ser eliminado o expulsado de la legalidad, pues ya la presunción de validez establecida en el artículo 10 de la Ley 107-13 no se basta en sí misma, sino en un criterio jurisprudencial que deja endeble a la Seguridad Jurídica de la actividad recaudadora interna y su interés general.

23. Asimismo, señala que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo claramente desnaturalizó los hechos y violó el derecho de defensa tras omitir valorar y no verificar los anexos que sustentaron nuestro escrito de defensa, para decir que, la Dirección General de Impuestos Internos no aportó constancia de notificación cuando claramente fueron aportados en el escrito de defensa que aduce esa misma sala haber recibido, incurriendo a la vez en falta de motivos.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 47. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013, cabe destacar que debe ser declarado y pagado a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril del año 2013 para el periodo fiscal 2012 y el 30 de abril del año 2014 para el ejercicio fiscal 2013, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

iniciaba el 1 de mayo del año 2013 y el 1 de mayo del año 2014, respectivamente. 48. El Tribunal tiene a bien apuntalar que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción. (…) 50. En ese tenor, si bien la recurrida aporta copia fotostática de la Comunicación núm. ALMG FI[redacted], con la cual alega que inició la verificación administrativa y suspendió por 2 años el plazo de la prescripción; lo cierto es que este Tribunal luego de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente, se ha percatado que ciertamente tal documento carece de acuse de recibo, acto de notificación o de aval alguno que certifique que el mismo fue recibido por la recurrente en fecha 18 de enero del año 2017, como arguye la recurrida tanto en su resolución hoy atacada como en su escrito de defensa, por lo que en atención a lo prescrito por el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le correspondía aportar las pruebas de que ciertamente le fue preservado su derecho de defensa, máxime cuando la parte recurrente indica en el inicio de su instancia que tal derecho le ha sido vulnerado. 51. En virtud de lo anterior, si bien el ejercicio fiscal 2012 tenía como fecha límite de pago de la obligación tributaria el 30 de abril del año 2013, el punto de partida es el 01 de mayo del año 2013, por lo que 01 de mayo del año 2016 era la fecha en la que culminaba el plazo para la prescripción y al no existir constancia de que la comunicación núm. ALMG FI [redacted] haya sido recibida por la recurrente, como se indicó previamente, la actuación no fue realizada en tiempo hábil. 52. En relación al ejercicio fiscal 2013, el mismo tenía como fecha límite para el pago del impuesto el 30 de abril del año 2014, por lo que el 01 de mayo del año 2014 es la fecha de inicio del cómputo del plazo y el 01 de mayo del año 2017 la fecha es que finalizaba el dicho plazo, por lo que al no

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

existir constancia de que la comunicación núm. ALMG FI [redacted] haya sido recibida por la recurrente, como se indicó previamente, la actuación no fue realizada en tiempo hábil (…). 53. En virtud de lo anterior quedó evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración en cuanto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2012 y 2013 no se realizaron en tiempo hábil, por lo cual tales periodos fiscales se encuentran prescritos. 54. En cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 01-12/2013, 04, 06, 07, 09, 10/2015; cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal e del artículo 35326 de la Ley 11-92 (…). 55. En virtud de todo lo anterior, esta Sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción de los indicados periodos fiscales no fue suspendido ni interrumpido por ninguna de las causales anteriormente citadas, por lo que quedó evidenciado que las actuaciones realizadas por la administración no se realizaron en tiempo hábil, de lo que resulta que los períodos fiscales correspondientes a los tributos anteriormente descritos se encuentran prescritos. 56. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puntendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijurídicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso establecido para cada una en ambos casos. 57. Es por lo cual que si la Dirección General de Impuestos Internos

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

(DGII) considera que un contribuyente ha incurrido en alguna infracción tributaria, como en el presente caso la evasión, debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales procede revocar la multa impuesta en el acto atacado". (sic)

25. A título de presupuesto de esta decisión, debe hacerse una precisión para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

26. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

27. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica

particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

28. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

29. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[4]; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*[5].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado, puesto que se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no desconoce el depósito de copia fotostática de la comunicación núm. ALMG-FI[redacted] como anexo de su escrito de defensa, con la cual alega la Administración que inició la verificación administrativa y suspendió por 2 años el plazo de la prescripción, sino que, dicho documento carece de acuse de recibo, acto de notificación o de aval alguno que certifique que el mismo fue recibido en la fecha alegada.

31. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber notificado al contribuyente, garantía esencial del debido proceso que como establece la Constitución debe ser observada tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de lo que deriva que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la norma conforme con los hechos presentados, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

**En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

32. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega una incorrecta interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y transgresión a la potestad normativa, violación a la norma general 05-14 y la ley 126-02, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

33. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00988
**Solicitud núm.**: 3733053
**Recurrente**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido**: K & K Eléctricos Kiko, SRL
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00124 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.